

**Es válida la cláusula contenida en el pliego de prescripciones técnicas y administrativas por la que el contratista renuncia al derecho a indemnización por resolución anticipada del contrato**

**El TS confirma la sentencia que accedió a la solicitud de resolución del contrato de construcción y explotación de aparcamiento subterráneo, suscrito por la sociedad recurrente y la Administración local demandada, pero desestimó la petición de indemnización.**

La Sala examina si una de las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que rigen el contrato puede o no ser aplicable en este caso, en el que la mercantil recurrente ha sido declarada judicialmente en concurso de acreedores. Dicha cláusula señala, respecto a la terminación extraordinaria de la concesión que “Además de las establecidas legalmente”, también tendrá lugar “por disolución o quiebra de la sociedad concesionaria, sin que exista derecho a indemnización alguna”; y, añade dicha cláusula, “se renuncia a la indemnización por cualquier concepto, y por tanto, al precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por el contratista, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para su reversión”. Señala el Tribunal, que, en contra de lo alegado por la recurrente, no aprecia la alegada nulidad de la cláusula al ser incorporada al contrato en virtud del principio de libertad de pactos, ni que la misma produzca daños a terceros de buena fe, como serían los acreedores de la mercantil en concurso; en consecuencia, no existe obstáculo para su aplicación.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 4

Fecha: 01/12/2020

Nº de Recurso: 2408/2019

Nº de Resolución: 1643/2020

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA

Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso**  
**SENTENCIA**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 2408/2019, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Paz Feijoo-Montenegro Rodríguez, en nombre y representación de "Gestima, S.L.", contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2018, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en recurso de apelación n.º 4302/2017, que se interpuso contra la Sentencia de 24 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso

administrativo n.º 1 de Orense, en el recurso contencioso administrativo n.º 29/2016, sobre contratación administrativa.

Se han personado, como parte recurrida, el Procurador de los Tribunales don Francisco Pérez Pérez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Verín.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Orense ha dictado Sentencia de fecha 24 de abril de 2017, en el recurso contencioso administrativo núm. 29/2016, interpuesto por Gestima, S.L., contra la desestimación presunta de la solicitud que presentó en el Ayuntamiento de Verín el 8 de julio de 2015, para la resolución de contrato de construcción y explotación del aparcamiento subterráneo de la plaza del Concello y contra el Acuerdo Plenario de dicho Ayuntamiento de 19 de noviembre de 2015.

En concreto, el citado Juzgado dispuso "1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil "Gestima, SL" (n liquidación) contra la desestimación presunta de la solicitud que presentó en el Ayuntamiento de Verín el 8 de julio de 2015 para la resolución del contrato de construcción y explotación del aparcamiento subterráneo de la plaza del Concello; y contra el Acuerdo plenario de dicho Ayuntamiento de 19 de noviembre de 2015 que dispuso el secuestro de la concesión así como el inicio del expediente de resolución contractual.

2.-Anular dicha desestimación presunta y acuerdo plenario municipal, condenando al Concello de Verín a dar por resuelto el contrato con efectos de 8 de octubre de 2015.

3.-Desestimar la reclamación indemnizatoria solicitada por "Gestima SL".

4.-Sin imposición de costas." SEGUNDO.- Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se ha seguido el recurso de apelación núm. 4302/2017, interpuesto por la parte apelante, Gestima, S.L. y como parte apelada, el Concello de Verín, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2017, sobre contrato de construcción, gestión y explotación de aparcamiento en Verín.

En el citado recurso de apelación, se dicta Sentencia el día 17 de diciembre de 2018, cuyo fallo es el siguiente:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Gestima, S.L. (en liquidación) contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Orense de fecha 24 de abril de 2017 dictada en el procedimiento ordinario 29/2016, sobre resolución de contrato administrativo, Y confirmamos íntegramente la sentencia apelada.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte apelante, con el límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos".

TERCERO.- Contra la mentada sentencia, Gestima, S.L. preparó recurso de casación, ante la Sala de instancia, que ésta tuvo por preparado, por lo que se elevaron los autos, y el expediente administrativo, a este Tribunal, ante el que la parte recurrente interpuso el citado recurso de casación.

CUARTO.- Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de fecha 27 de septiembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado por Gestima, S.L. contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2018, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de apelación núm. 4302/2017.

QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso, presentado el día 18 de noviembre de 2019, la parte recurrente, Gestima, S.L., solicita que se dicte sentencia por la que se acuerde:

"1.º.- Casar y anular la Sentencia n.º 619/2018 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17/12/2018 (recurso de apelación n.º 4302/2017). 2.º.- Estimar el recurso de apelación n.º 4302/2017 interpuesto por GESTIMA, S.L. (en liquidación) contra la Sentencia n.º 82/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Ourense de 24/04/2017 (procedimiento ordinario n.º 26/2016). 3.º.- Como consecuencia de lo anterior, condene al Ayuntamiento de Verín a abonar a GESTIMA S.L. (en liquidación) el importe de las obras e instalaciones ejecutadas por la sociedad, al amparo de contrato suscrito con el Ayuntamiento de Verín de fecha 15/04/1998, y que hayan de pasar a propiedad del Ayuntamiento, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión, el cual se cifra en la cuantía de 1.288.116,52 euros, o, subsidiariamente, en la cuantía que resulta de las pruebas practicadas en la instancia." SEXTO.- Conferido trámite de oposición, mediante providencia de 27 de noviembre de 2019, la parte recurrida presenta escrito el día 21 de enero de 2020, solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime de manera íntegra el recurso interpuesto, confirmando la sentencia recurrida, con imposición de costas a la recurrente.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar.

Entregada la sentencia por la magistrada ponente el día 25 de noviembre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida El recurso de casación se interpone contra la Sentencia dictada por la Sala de nuestro orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Galicia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ahora también recurrente, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 1 de Orense, que, a su vez, había estimado en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha parte, contra la desestimación presunta de la solicitud que presentó en el Ayuntamiento de Verín, en fecha 8 de julio de 2015, para la resolución del contrato de construcción y explotación del aparcamiento subterráneo de la plaza del Concello; y contra el Acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento, de 19 de noviembre de 2015, que dispuso el secuestro de la concesión y el inicio del expediente de resolución contractual.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo estima en parte el recurso al declarar que la Administración recurrida "debió haber emitido un acto administrativo disponiendo la resolución del contrato en cuestión", con las consecuencias inherentes a dicha resolución, sin perjuicio de que en "dicho acto administrativo, o en otro posterior, se resolviese la controversia relativa a las indemnizaciones". Y desestima la solicitud indemnizatoria formulada por la mercantil ahora recurrente.

Dicha desestimación se fundamenta en que "" el pliego de la licitación constituye "la ley del contrato". La renuncia de la contratista a percibir indemnización por su finalización anticipada por una causa imputable a ella misma (liquidación tras concurso voluntario) fue aceptada por ésta, al presentar su candidatura asumiendo las cláusulas del pliego, y al suscribir el subsiguiente contrato formalizado. Esta exención pudo desmotivar a las competidoras de la recurrente y provocar que no se presentasen a la licitación, con la correspondiente ventaja para ésta. Es también cierto que en ningún momento ha impugnado la cláusula en cuestión"". Añadiendo que "" Esta exención del derecho de indemnización, asumida en las cláusulas del contrato, resulta compatible con los principios generales de nuestro Derecho administrativo y del propiamente contractual pues se anuda a la resolución anticipada del contrato por causa imputable al contratista de la Administración. Es decir, no se trata de una

finalización anticipada imputable a la Administración (por ejemplo por retraso en el pago del -precio, ejercicio del "factum principis", etc), sino al propio contratista. No carece de lógica que para tal eventualidad se pueda establecer en las cláusulas del contrato la renuncia desde un principio a exigir una indemnización por las inversiones pendientes de amortizar (indemnización difícilmente conciliable además, en, estos supuestos, con-el referido principio de "riesgo y ventura" que informa la contratación pública). Así lo ha asumido el legislador estatal en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, modificado por Ley- 40/2015, de 1 de octubre) -TRLCS- en el que ya no se recoge lo dispuesto en, el artículo 170.1 de la antigua Ley 13/1995, de 18 de mayo. Se distinguen muy claramente en ese Texto Refundido las consecuencias de la resolución contractual imputables a la Administración de las achacables al contratista, disponiéndose únicamente en favor de este último, si incurre en situación de concurso no culpable, de la exención de incautación de garantías (artículo 225.4º), y de una posible indemnización proporcional a "la valoración de la concesión" que resulte de su adjudicación a un nuevo contratista (artículos 271.1.2º, 271 bis y 288). Es decir, se calcula no en función de las inversiones y gastos afrontados -por el primer contratista, sino del valor real de la concesión en el momento de la resolución del contrato, que se corresponde con el que resultará de la nueva licitación para el tiempo restante de la concesión.

El sistema de indemnización establecido en los referidos preceptos del TRLCS es realmente mucho más adecuado, lógico y razonable para supuestos como el aquí analizado, que el método de cálculo de la indemnización contenido en la pretensión de "Gestima SL", conforme al cual la contratista no, habría de asumir el riesgo de 'su principal inversión, pese a haberse producido la resolución del contrato por su exclusiva culpa y a que la concesión haya perdido a día de hoy buena parte de su valor inicial (como se pondrá en evidencia cuando se vuelva a licitar)."" La Sentencia de la Sala de apelación, por su parte, también desestimatoria, considera que "" La literalidad de la cláusula 25 del pliego rector de la concesión no ampara la distinción realizada por la demandante. En la misma no se renuncia a una indemnización por " perjuicios o pérdidas sufridas por la concesionaria durante el tiempo de explotación del aparcamiento". De hecho, el derecho a tal indemnización, como tal, no le correspondería nunca a la demandante, ya que las pérdidas derivadas de la explotación forman parte del riesgo y ventura asumido por el contratista, por lo que no podría renunciar a una indemnización a la que nunca podría tener derecho. La literalidad de la cláusula no admite dudas sobre su alcance, al establecer que es causa de terminación de la concesión, además de las establecidas legalmente, por disolución o quiebra de la sociedad concesionaria, sin que exista derecho a indemnización alguna. Esto es, se renuncia a la indemnización por cualquier concepto, y por tanto, al precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por el contratista, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para su reversión."" SEGUNDO.- La identificación del interés casacional El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 27 de septiembre de 2019, a la siguiente cuestión:

"" si, son renunciables los derechos económicos previstos en el artículo 170.1 LCAP y, en concreto, si cabe considerar como válida la renuncia a favor del concesionario del precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de la Administración, ello en virtud de lo acordado en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, en particular, cuando la concesionaria haya sido declarada en concurso; o, por el contrario, por perjudicar a terceros de buena fe, dicha cláusula es contraria al ordenamiento jurídico y por ello no puede ser aplicada"".

También se identifican, como normas jurídicas que, en principio, deberán ser objeto de interpretación, el artículo 170 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), que se corresponde con el artículo 288 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre, y actual artículo 295 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), ello en relación con los artículos 4 LCAP (actual artículo 34 Ley 9/2017) y 6.2 del Código Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

TERCERO.- El marco jurídico de aplicación Antes de nada, hay que advertir que el origen de la controversia que ahora se suscita se remonta a 1998, cuando la mercantil recurrente, como parte de una unión temporal de empresas (UTE), y la Administración demandada formalizaron un contrato de concesión administrativa, otorgada por dicha Administración, para la construcción, explotación y gestión del aparcamiento subterráneo, sito en el subsuelo de la Plaza do Concello y de las calles Colón y Dr. González Prada de la Villa de Verín, según contrato suscrito el día 24 de abril de 1998.

Pues bien, en la cláusula 25.1 del pliego de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas del expresado contrato se señala respecto de la terminación extraordinaria de la concesión que "Además de las establecidas legalmente", también tendrá lugar "por disolución o quiebra de la sociedad concesionaria, sin que exista derecho a indemnización alguna". Y, añade dicha cláusula, "esto es, se renuncia a la indemnización por cualquier concepto, y por tanto, al precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por el contratista, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para su reversión".

Lo que suscita, en definitiva, el interés casacional en el presente recurso de casación es si dicha cláusula puede, o no, ser aplicada en este caso, en el que se ha declarado judicialmente a la mercantil recurrente en concurso voluntario de acreedores. O si, por el contrario, dicho pacto resulta nulo e inaplicable por perjudicar a terceros de buena fe, como son los diversos acreedores del concurso.

Ciertamente el artículo 170.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicable al caso "ratione temporis", dispone que "en los supuestos de resolución, la Administración abonará, en todo caso, al contratista el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión". Añadiendo que, "con independencia de lo dispuesto en el artículo 114", el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirán los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

A título ilustrativo conviene traer a colación, respecto de los efectos de esta resolución del contrato, que Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, distingue entre las causas imputables a la Administración, y las que no lo son, en el artículo 295, pues dispone que "en los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de los servicios objeto de concesión, atendiendo a su grado de amortización". Mientras que "cuando la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, el importe a abonar al concesionario por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión". Y precisa, por lo que hace al caso que "se entenderá que no es imputable a la Administración la resolución del contrato cuando esta obedezca a alguna de las causas establecidas en las letras a), b) y f) del artículo 211". Y este artículo 211 en el apartado b) se incluye " la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento".

Recordemos que mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Orense, de 29 de enero de 2015, se declaró a la mercantil recurrente en concurso voluntario de acreedores. Mediante el posterior Auto de 7 de mayo de 2015 se abrió la fase de liquidación, por Auto de 8 de octubre del mismo año se aprueba el plan correspondiente. Y, en fin, mediante Auto de 28 de diciembre siguiente se declara el carácter fortuito del concurso.

La declaración de concurso de acreedores como causa de resolución en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, aunque no sea culpable, es una causa de resolución contractual que en este caso no puede ser imputable a la Administración. La naturaleza del concurso y su calificación se realiza por razones específicas, y en todo caso diferentes, que se encuentran extramuros del ámbito propiamente contractual, en el que lo relevante, a juzgar por lo que dispone el artículo 170.1 de la misma Ley, que se refiere genéricamente a los "supuestos de resolución", sin mayor precisión, es que la órbita en que se origina es la del contratista. Téngase en cuenta que cuando se regulan los efectos de la resolución, en el artículo 114, se dispone que el incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista. Y cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada. De modo que la referencia al incumplimiento culpable del contratista, como es natural, se refiere al ámbito contractual y no las causas del concurso o la insolvencia que dieron lugar a la declaración del concurso de acreedores.

CUARTO.- La vinculación al pliego de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas y la libertad de pactos Con carácter general, conviene recordar, la citada Ley 13/1995, establece, en el artículo 4 la libertad de pactos, pues "la Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquella".

No apreciamos en este caso la concurrencia de la excepción al principio general de libertad de pactos que regula el citado artículo 4, pues no se evidencia, ni se ponen de manifiesto solventes razones sobre el contenido de la mentada cláusula 25.1 del pliego de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas del expresado contrato, que acrediten o que nos induzcan a considerar que resulta contraria al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración. De modo que no podemos concluir en la concurrencia del vicio de invalidez de la citada cláusula 25, que pueda pulverizar el arraigado principio de la libertad de pactos.

En consecuencia, no consideramos que la cláusula antes transcrita incurra en un vicio de invalidez, cuando ambas partes contratantes, la Administración recurrida y la mercantil recurrente, mostraron su conformidad con la misma en virtud de esa libertad de pactos, y como tantas veces hemos declarado, nos encontramos ante la ley del contrato. Pero es que, además, no se aprecia el daño y perjuicio a terceros de buena fe, como serían los acreedores de la mercantil en el concurso, pues en caso contrario se introduciría una indeseable confusión entre los principios y finalidad a la que se sirven estos dos ámbitos normativos, el del concurso de acreedores y el netamente contractual.

Lo expuesto en los fundamentos anteriores nos impide considerar, como se sostiene ahora en casación, que la correcta interpretación del artículo 170.1 de tanta cita, suponga que la Administración tenga que indemnizar, con independencia de la causa de resolución, ya sea imputable al contratista, o a la propia Administración.

Sin que la aplicación de la citada cláusula pueda sortearse mediante singulares interpretaciones pues expresamente se renuncia a la indemnización "por cualquier concepto, y por tanto, al precio de las

obras e instalaciones que, ejecutadas por el contratista, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para su reversión".

QUINTO.- La jurisprudencia de la Sala En relación con la libertad de pactos que antes indicamos, con cita del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que "" es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988 : "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego". (...) El artículo 1281 del Código Civil, párrafo 1.º, establece que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intervención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas"".

Y, más concretamente, en Sentencias de 10 de mayo de 2004 ( recurso de casación n.º 138/1994), de 15 de mayo de 2004 ( recurso de casación n.º 148/1999), de 21 de mayo de 2004 ( recurso de casación n.º 144/1999), de 24 de mayo de 2004 ( recurso de casación n.º 220/1999), y dos Sentencias de 18 de mayo de 2004, dictadas en los recursos de casación, 136 y 139 de 1999, hemos declarado respecto de la renuncia del contratista en una cláusula del pliego de condiciones que "" el Pliego de Condiciones del contrato, que exige para la prestación del servicio de conducción del correo entre Barcelona y los centros de reparto establecidos en las sucursales 23, 25, 27 y 30 un camión de siete toneladas con furgón cerrado, previene en la cláusula 22 que la Administración se reserva la facultad de modificar el itinerario y horario de la conducción contratada y de "suprimirla" cuando así conviniere al servicio, sin que contra cualquiera de dichos acuerdos el contratista pueda alegar derecho alguno.

En el contrato celebrado el 3 de agosto de 1974 el adjudicatario declara que acepta y se obliga a cumplir el servicio con arreglo a todas las condiciones del Pliego. (...) Pues bien, en el caso de autos no son aplicables los artículos 79 y 80 de la LCE, ya que la cláusula 22 del Pliego de Condiciones contiene una expresa renuncia del contratista a alegar derecho alguno y, por tanto, comprende también la renuncia a solicitar una indemnización, en los supuestos de supresión del servicio, como ha acontecido en el supuesto enjuiciado. (...) Esta cláusula es perfectamente válida. Se encuentra amparada en el principio de libertad de pactos que se recoge en el artículo 3 de la LCE, no habiendo en ella nada contrario al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración. En relación con el ordenamiento jurídico, el artículo 6.2 del Código Civil admite como válida la renuncia a los derechos reconocidos por las leyes (en este caso a la indemnización en caso de supresión del servicio), exigiendo solamente que la renuncia no sea contraria al interés o al orden público ni perjudique a terceros, circunstancias que no se dan en el supuesto que analizamos. (...) Por otra parte, tampoco cabe invocar la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato de gestión de servicios públicos, ya que la empresa contratista sabía desde el primer momento, al aceptar el Pliego de Condiciones, que en caso de suprimirse el servicio no tendría derecho a indemnización alguna, por lo que sus previsiones debían incluir forzosamente la amortización del material e inversiones realizadas para la prestación del servicio de conducción del correo"".

En aplicación del artículo 170.1 de la Ley 13/1995 declaramos, en Sentencia de 12 de julio de 2006, dictada en el recurso de casación n.º 834/2004, aunque se trate de un recurso no idéntico al examinado, que "" La petición en relación con las obras e instalaciones que constituyen el objeto de la

liquidación es independiente de los demás daños y perjuicios por los que también se reclama ( lucro cesante, indemnizaciones que la UTE hubo de pagar a los trabajadores que reclamaron por despido etc). (...) Tampoco considera que esa omisión se pueda entender cubierta por el razonamiento que contiene la Sentencia en el último párrafo del fundamento tercero sobre la desestimación de la petición de indemnización de daños y perjuicios, cuando señala que "desde el momento en que se reputa justificada la resolución contractual, con incautación de la fianza, por concurrencia de las causas imputables al contratista recogidas en el acuerdo impugnado, no puede acogerse la petición de indemnización de daños y perjuicios postulada por la actora, que exigiría como presupuesto indeclinable, al menos, la previa apreciación de la concurrencia de culpas, por achacarse alguna a la Administración", sin haberse ofrecido otro razonamiento en relación con la pretensión relativa a la liquidación del contrato. (...) El fundamento de la pretensión de que se condenara a la Administración al resarcimiento de la liquidación que procediera fue que con independencia de cuál fuera la causa de la resolución la Administración en todo caso habría de abonar el precio de las obras e instalaciones que ejecutadas por el contratante pasaran a la propiedad de aquella." En consecuencia, debemos declarar que no ha lugar al recurso de casación.

SEXTO.- Las costas procesales De conformidad con el dispuesto en el artículo 139.3, en relación con el artículo 93.4, de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

#### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Paz Feijoo- Montenegro Rodríguez, en nombre y representación de "Gestima, S.L.", contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2018, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en recurso de apelación n.º 4302/2017, que se interpuso contra la Sentencia de 24 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 1 de Orense, en el recurso contencioso administrativo n.º 29/2016. En relación con las costas procesales ha de estarse a lo señalado en el último fundamento de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva D.ª. Celsa Pico Lorenzo D. Luis María Díez-Picazo Giménez D.ª. María del Pilar Teso Gamella D. José Luis Requero Ibáñez D. Rafael Toledano Cantero PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Excm. Sra. D.ª Pilar Teso Gamella, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.